



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA DE ACUMULACIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00924 00
DEMANDANTE	INGENIERÍA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA
DEMANDADOS	PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados dentro del término establecido para ello los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada de acumulación reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **INGENIERÍA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA** en contra de **PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA** por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1´346.175),** por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de marzo de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de abril de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de junio de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de julio de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de agosto de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada

uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de septiembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de octubre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de noviembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de diciembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de enero de 2020; más los intereses de mora causados

desde el 6 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 29 de febrero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de marzo de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de abril de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de junio de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de julio de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de agosto de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de octubre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada

uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de noviembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de enero de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 28 de febrero de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de marzo de 2021; más los intereses de mora causados

desde el 6 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de abril de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de junio de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de julio de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de agosto de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´165.000)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado entre el 1 y el 31 de octubre de 2021; más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1º y 2º; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción que así lo exija.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones

penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados la presente decisión por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso, toda vez que ya se encuentra notificado en la demanda principal.

QUINTO: SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores PET LIGHT S.A.S, SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR Y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso, surtirán efectos en la demanda de acumulación.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería para actuar a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO identificada con C.C. 43.877.591 y T.P. 128.878 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 190

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de noviembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a40d4dc68320ca1cbd8e5ee6efb3eb66d1b30c6eadfeeccf1478302168d9f9

Documento generado en 23/11/2021 09:20:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**